



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 VALLADOLID**

**Expediente: 250/2023**

**Asunto: Residencias juveniles del Instituto de la Juventud de Castilla y León / criterios para la ocupación de habitaciones adaptadas a personas con discapacidad**

**Trámite: Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente tramitado en esta Institución con el número y asunto arriba indicados.

Como se recordará, en la presente queja se aludía a las dificultades de acceso de los jóvenes con discapacidad a las residencias juveniles dependientes del Instituto de la Juventud.

En concreto, se manifestaba que si bien la normativa reguladora del sistema de acceso a estos recursos exige para ocupar plazas adaptadas a personas con discapacidad tener reconocida dicha situación por la Gerencia de Servicios Sociales, en la práctica se estaba permitiendo que las habitaciones adaptadas para estas personas pudieran ser ocupadas por otras sin discapacidad, incluso sin tener en cuenta la existencia de solicitudes de jóvenes con aquella condición.

Pues bien, como resultado de las gestiones de información desarrolladas al respecto por esta Institución con la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades se indicó por esa Administración que todo aquel joven de Castilla y León que precisara de una habitación adaptada en alguna de las referidas residencias juveniles, por su situación de discapacidad acreditada, la tenía garantizada, y que, de hecho, en las últimas convocatorias no había existido ningún joven con movilidad reducida que tuviera que ocupar una plaza o habitación no adaptada a su discapacidad. Así, únicamente, en el caso de que el número de plazas adaptadas solicitadas fuera inferior a las existentes, esto es, existieran vacantes disponibles, podrían ser ocupadas por otros solicitantes con derecho a plaza, en atención al principio de eficiencia.

Trasladada esta información a la persona reclamante, se detalla el caso concreto de XXX, la cual, por estar empadronada fuera de Castilla y León, no figuró en un primer



término como adjudicataria de plaza en residencias juveniles, apareciendo en las listas de suplentes por detrás de los solicitantes de Castilla y León. Así, aunque finalmente le fuera otorgada la plaza adaptada que había demandado, ello solo fue posible tras la renuncia de diversos solicitantes a las plazas previamente adjudicadas.

Es por ello que la persona que había presentado la queja solicitaba que las personas con discapacidad que no tuvieran residencia en Castilla y León obtuvieran automáticamente una de las plazas en habitaciones adaptadas, con el sistema de asignación que se determinara en caso de existir más peticiones que plazas adaptadas ofertadas.

Pues bien, para analizar la cuestión hemos de acudir a lo dispuesto en la Orden FAM/469/2012, de 14 de junio, por el que se establece el sistema de acceso a las plazas de residentes fijos y se aprueban las bases reguladoras para la concesión de becas de colaboración en las residencias juveniles dependientes del Instituto de la Juventud de Castilla y León, en cuyo artículo 7 se recoge, en efecto, el empadronamiento en un municipio de Castilla y León, con una antelación mínima de seis meses a la publicación de la convocatoria, como requisito (entre otros) para poder acceder a una plaza de residente fijo:

*“Artículo 7. Beneficiarios*

*Podrán solicitar el acceso a las plazas de residentes fijos aquellos jóvenes que reúnan los siguientes requisitos:*

*a) Tener la edad fijada en la convocatoria.*

*b) Desempeñar una actividad laboral, ya sea por cuenta propia o ajena, estar al servicio de una Administración Pública o realizar, en el curso correspondiente a cada convocatoria, estudios universitarios, ciclos formativos de grado superior o estudios de postgrado. En este caso, tendrán que haber superado en la convocatoria ordinaria del último curso realizado un mínimo de los créditos imputados a un curso académico o de asignaturas del mismo que será fijado en la respectiva convocatoria.*

*c) Residir en localidad diferente a la de la ubicación de la residencia juvenil solicitada.*

*d) Estar empadronados en un municipio de Castilla y León, con una antelación mínima de 6 meses a la publicación de la convocatoria, con las siguientes excepciones:*

*1.ª Jóvenes a los que se refiere el párrafo a), del apartado 1, del artículo 3 de esta orden, siempre que no se trate de deportistas de nivel que soliciten la aplicación de la bonificación prevista en el artículo 9.8 del Decreto 27/2013, de 4 de julio, por el que se*



*establecen los precios públicos por la prestación de servicios en las residencias juveniles titularidad de la Comunidad de Castilla y León y se establece su régimen de bonificaciones.*

*2.ª Jóvenes contemplados en los párrafos b), c) d) y e) del apartado 1 del artículo 3 de la presente orden.*

*e) No padecer enfermedad que impida el normal desarrollo de su actividad en el centro residencial.*

*f) No haber perdido la condición de residente en el curso inmediatamente anterior al de la convocatoria, motivada por el incumplimiento de las normas de régimen interior de la instalación.*

*g) No haber disfrutado de plaza de residente el número máximo de cursos académicos que se determine en cada convocatoria.”*

Por su parte, el artículo 11.1 de la misma norma recoge la siguiente posibilidad:

*“Artículo 11. Plazas vacantes*

*1. Una vez resuelta la convocatoria, si el número de plazas ocupadas es inferior al de plazas ofertadas o se produjesen vacantes a lo largo del curso y no existieran suplentes, se podrán adjudicar las plazas vacantes, conforme a los criterios de valoración establecidos en esta orden, a aquellos jóvenes que hayan quedado excluidos por presentar su solicitud fuera de plazo o por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 7, letras b), c), ó d) y que por circunstancias excepcionales o de continuidad de estudios podrán tener hasta un máximo de 30 años. En este supuesto, tendrán en todo caso, preferencia los residentes de la Comunidad de Castilla y León sobre los demás.”*

La aplicación, pues, de esta regulación implica:

**a)** Que los empadronados fuera de Castilla y León queden excluidos del acceso a las plazas de las residencias juveniles del Instituto de la Juventud, sean personas con o sin discapacidad.

**b)** Que solamente en el caso de que el número de plazas adjudicadas fuera inferior a las ofertadas, sería posible adjudicar estas plazas vacantes a aquellos jóvenes que hubieran quedado excluidos por no reunir el requisito de empadronamiento en Castilla y León. Sin embargo, en la adjudicación de estas plazas vacantes también se otorga preferencia, en todo caso, a los residentes de la Comunidad de Castilla y León sobre todos los demás, sean personas con o sin discapacidad. Lo que puede suponer que una persona con discapacidad quede excluida de la posibilidad de acceder a una plaza adaptada por no ser residente en esta Comunidad frente a una persona sin discapacidad empadronada.



Por tanto, la cuestión a supervisar radica en determinar si esa diferenciación entre alumnos empadronados y no empadronados en Castilla y León supone una discriminación injustificada que vulnera el principio de igualdad o, por el contrario, la exigencia de ese requisito está debidamente justificada y, en especial, en el caso de las personas con discapacidad. Lo que requiere efectuar las siguientes consideraciones:

**1. En relación con el requisito de admisión que distingue entre personas empadronadas y no empadronadas en esta Comunidad Autónoma.**

El principio de igualdad reconocido en el artículo 14 de la Constitución prohíbe aquellas diferenciaciones legales que sean arbitrarias o desproporcionadas, carentes de la necesaria justificación objetiva y razonable.

Así, el Tribunal Constitucional desde tiempo atrás viene declarando que el derecho a la igualdad ante la Ley impone al legislador y a quienes aplican la Ley la obligación de dispensar un mismo trato a quienes se encuentren en situaciones jurídicas equiparables, con prohibición de toda discriminación o desigualdad de trato que, desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carezca de justificación objetiva y razonable; de modo que *“para que las diferenciaciones normativas puedan considerarse no discriminatorias resulta indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados, cuya exigencia deba aplicarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo estar presente, por ello, una razonable relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida, y dejando en definitiva al Legislador con carácter general la apreciación de situaciones distintas que sea procedente diferenciar y tratar desigualmente”* (STC 75/1983). Añadiéndose que *“las diversificaciones normativas son conformes a la igualdad, en suma, cuando, además, las normas de las que la diferencia nace muestran una estructura coherente, en términos de razonable proporcionalidad, al fin perseguido. Tan contraria a la igualdad es, por tanto, la norma que diversifica por un mero voluntarismo selectivo como aquella otra que, atendiendo a la consecución de un fin legítimo, configura un supuesto de hecho, o las consecuencias jurídicas que se le imputan, en desproporción patente con aquel fin, o sin atención alguna a esa necesaria relación de proporcionalidad”* (STC 209/1988).

Pues bien, según la información aportada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, el motivo por el que se exige el requisito del empadronamiento en el acceso a las residencias juveniles del Instituto de la Juventud se encuentra fundamentado en un criterio de preferencia hacia los residentes de la Comunidad de Castilla y León sobre los demás.

Este criterio, a juicio de esta Defensoría, no puede calificarse de objetivo y razonable en términos de respeto al principio de igualdad y de acuerdo a las premisas



señaladas reiteradamente por el Tribunal Constitucional, pues existen otras alternativas o criterios de valoración más adecuados u objetivos, más acordes con el principio de igualdad para seleccionar a los beneficiarios, tal como se recogen en la propia Orden FAM/469/2012; así el rendimiento académico del alumno (conforme a las calificaciones obtenidas en la convocatoria ordinaria del último curso realizado); circunstancias de índole social y familiar; o la capacidad económica, entre otros.

El Defensor del Pueblo estatal mantiene esa misma posición jurídica. A modo de ejemplo, en fecha 13 de diciembre de 2022 formuló una resolución al Ayuntamiento de Madrid frente a la discriminación establecida entre empadronados y no empadronados para el acceso a recursos juveniles de ocio y tiempo libre. Dicha Defensoría fundamentaba su resolución con los siguientes argumentos:

*“Tal y como recoge nuestra legislación y ha refrendado el Tribunal Supremo, por ejemplo en su Sentencia de 30 de enero de 2003 (Rec. 5528/1997), los datos que acredita el Padrón constituyen parte integrante del supuesto de hecho para la aplicación de una amplia gama de situaciones y relaciones jurídicas. Entre otros aspectos, se constituye como un instrumento para la elaboración del censo real de población, para el ejercicio de derechos de participación pública y para la planificación pública de los servicios necesarios (infraestructuras, viviendas, sanidad etc....) en función de la población real de cada municipio. En esa misma línea, la reciente Sentencia del Tribunal Supremo 1591/2022, de 25 de abril, afirma que el Padrón «es un mero censo de la población realmente existente, que tiene por objeto permitir a las Administraciones Publicas dimensionar los servicios públicos y conocer los recursos necesarios para atender las necesidades básicas de la población.*

*El Padrón tiene así un valor indiscutible como herramienta de planificación y organización para la prestación de bienes y servicios por parte de las administraciones. No obstante, es criterio de esta institución que tal concepción del mismo resulta incompatible con su utilización como un requisito indispensable para el acceso a bienes y servicios de solicitud o recepción voluntaria, como el que motiva esta queja, salvo que su exigencia venga justificada de forma objetiva y razonable.”*

Concluye, así, que el requisito de empadronamiento como causa de admisión o inadmisión en esos recursos no responde a un criterio objetivo y razonable que respete el principio de igualdad.

Algunas Comunidades Autónomas, de hecho, ya no recogen en sus normativas reguladoras del procedimiento de admisión en las residencias juveniles autonómicas el empadronamiento como criterio de exclusión. Es el caso, por ejemplo de Aragón (ORDEN BSF/401/2024, de 9 de abril, por la que se convoca y regula el procedimiento de adjudicación de plazas en las Residencias Juveniles del Gobierno de Aragón, para el curso



académico 2024/2025); Galicia (Orden de Orden de 8 de julio de 2024 por la que se determinan las bases reguladoras para la concesión de plazas y becas en las residencias juveniles dependientes de la Xunta de Galicia y se convocan para el curso académico 24/25); o Castilla – La Mancha (Resolución de 27/05/2024, por la que se convocan plazas de estancia para el curso 2024-2025 en las residencias de Castilla- La Mancha). En esta última norma, incluso, se establece la obligación de no exigir el domicilio habitual en esa Comunidad con el fin de facilitar la incorporación a las universidades de la región de estudiantes de otras autonomías e incluso de otros países.

Con todo, debemos concluir que el empadronamiento en Castilla y León, por sí solo, no es una circunstancia con relevancia jurídica suficiente para establecer normativamente un trato diferenciador excluyente en el acceso a las residencias juveniles del Instituto de la Juventud, en tanto que implica la lesión del contenido esencial de un derecho susceptible de amparo constitucional, como es el derecho de igualdad ante la Ley.

## **2. En relación con la exigencia del requisito del empadronamiento para que las personas con discapacidad puedan acceder a las residencias juveniles.**

Tal como se ha destacado en el apartado anterior, esta Defensoría considera que la circunstancia de la vecindad administrativa no es causa jurídica suficiente para fundamentar la diferencia de trato en el acceso a las residencias juveniles del Instituto de la Juventud de Castilla y León.

Pero ocurre también que dicha distinción, basada en el empadronamiento, afecta a un colectivo especialmente vulnerable, como es la población con discapacidad. De esta forma, como se apuntaba al inicio, un alumno con discapacidad no empadronado en Castilla y León quedará excluido de la posibilidad de acceso a una plaza adaptada en una residencia juvenil frente a un alumno sin discapacidad residente en esta Comunidad. Incluso en el caso de que pueda llegar a optar por una plaza vacante, siempre tendrá preferencia en el acceso a tal plaza otro alumno empadronado en Castilla y León.

Se produce también, por tanto, a efectos del acceso a estos servicios, un diferente trato entre personas sin discapacidad y personas con discapacidad, fundamentada en la circunstancia del empadronamiento.

Pues bien, como decíamos, el principio de igualdad que proclama el art. 1.1 de la Constitución Española como uno de los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico, y que acogen expresamente los artículos 9.2, 14 y 49 del texto constitucional, impide, con respecto a las personas con discapacidad, cualquier tipo de discriminación, y compromete a los poderes públicos a remover los obstáculos que impidan o dificulten su plena integración en la sociedad.



En desarrollo de los principios constitucionales citados, el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las Personas con Discapacidad y de su inclusión social, establece el claro objetivo de garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato, así como el ejercicio real y efectivo de derechos por parte de las personas con discapacidad, para lo que los poderes públicos deben establecer medidas contra la discriminación y medidas de acción positiva.

En este sentido, y de modo más concreto, la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, impone el respeto a la igualdad de oportunidades y no discriminación, posibilitando que estas personas dispongan de las mismas oportunidades y derechos que las demás, para lo que las administraciones deben prevenir o corregir que ninguna de ellas sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otras personas, en una situación análoga o comparable.

Por lo tanto, excluir a las personas con discapacidad no empadronadas en Castilla y León de la posibilidad de acceder a los servicios públicos residenciales juveniles frente quienes (sin discapacidad) cuenten con ese empadronamiento, infringe la propia finalidad de la normativa señalada.

Esta situación podría corregirse mediante el establecimiento de un trato diferenciado para esta población, estableciendo una reserva específica de plazas para alumnos con discapacidad, tal como en la propia Orden FAM/ 469/2012 se hace para otros colectivos vulnerables, como jóvenes en situaciones desfavorecidas o mujeres jóvenes víctimas de violencia de género.

En esta línea la doctrina del Tribunal Constitucional permite que sean introducidas en la normativa diferencias de trato a las personas por parte de las Administraciones, siempre que las diferencias de trato respondan a causas objetivas, estén justificadas y sean proporcionadas<sup>1</sup>.

El ordenamiento jurídico vigente, pues, reconoce la prioridad en la atención a las personas con especiales dificultades, garantizando su discriminación positiva. Lo que, precisamente, encuentra su sentido en casos como el examinado en este expediente, en el que un grupo determinado -las personas con discapacidad- precisan de una especial

---

<sup>1</sup> El Tribunal Constitucional en la sentencia 269/1994, de 3 de octubre, determinó que «el principio de igualdad permite el tratamiento desigual ante situaciones de hecho desiguales» En esta misma línea, establece que «la actuación de los poderes públicos para remediar, así, la situación de determinados grupos sociales definidos y colocados en posiciones de innegable desventaja, por razones que resultan de tradiciones y hábitos profundamente arraigados en la sociedad y difícilmente eliminables, no puede considerarse vulneradora del principio de igualdad, aun cuando se establezca para ellos un trato más favorable, pues se trata de dar tratamiento distinto a situaciones efectivamente distintas.



protección, siendo, además, obligación de los poderes públicos evitar cualquier riesgo de discriminación para garantizar la efectividad del ejercicio de todos sus derechos.

En consecuencia, ha de tenerse especialmente en consideración que las administraciones deben garantizar que la oferta de recursos públicos ha de realizarse en cumplimiento del principio de igualdad de trato y sin que se produzcan situaciones de discriminación en el acceso a los mismos más allá de las acciones de discriminación positiva amparadas por la legislación.

Por todo ello, consideramos necesario, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, formular la siguiente **Resolución:**

**PRIMERA: Que se valore proceder a la modificación de la normativa reguladora del sistema de acceso a las plazas de las residencias juveniles dependientes del Instituto de la Juventud de Castilla y León, eliminando el empadronamiento en esta Comunidad como un requisito excluyente y/o preferente en el acceso a estos recursos.**

**SEGUNDA: Que se establezca un trato diferente para los jóvenes con discapacidad dada la prioridad –discriminación positiva- que el ordenamiento jurídico reconoce a este sector con especiales dificultades, mediante el establecimiento de una reserva específica de plazas o la adjudicación preferente de las plazas adaptadas existentes frente a las personas sin discapacidad, en todo caso con independencia del lugar en que se hallen empadronadas.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López